soletin

LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 416.

Irticulo de oficio.

Núm. 1214.

HERNO DE LA PROVINCIA

en público. — Circular. — Los señoalcaldes fuerza de la guardia civil, ados de seguridad pública y demás ientes de mi autoridad, averiguaran sten en sus respectivos distritos los que á continuacion se expresan, ales tenian que presentarse á la coucia militar de Marina, de esta prolá fin de pasar á servir en los bula Armada, y no habiendolo asi do, encargo á dichas autoridades, a caso de ser habido alguno de ellos miliran á disposicion del jefe de la redependencia, que los reclama. Pal-15 de febrero de 1870. — Tomás San-

In Tomás y Oliver, Juan Ripoll y To-Antonio Bernat Verí, Juan Salleras ner, Bartolomé Borrás y Vallés, Lo-Sureda y Reus, Ricardo Iglesias y Ramon Torregrosa y Carreras, Quetglas y Ramirez, Juan Sancho Mentey, Miguel Porcell y Martorell, Juan Lladó, Antonio Torrandell y ert, Bernaado Vich y Pujol, Rafael y Esteva, Sebastian Mateu y Ba-Antonio Bordoy y Vich.

Núm. 1215.

MINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

cion de Estancadas y Propiedades. uncio.-Resultando vacante el esdel pueblo de Salinas, se anuncia en elin oficial de la provincia para que sonas que se crean con derecho á er dicho cargo, presenten sus solicidocumentadas en esta administracion mica en el término de ocho dias, condesde la fecha de la publicacion de anuncio, Palma 23 fobrero de 1870. han M. Martin. Be donn't we no not a

Resultando' que requejulo 19

Núm. 1216.

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por el ayuntamiento de Ferrerias en las sesiones habidas en el mes de enero próximo pasado.

Sesion de 2 enero.

1.° Acordado se tenga presente lo espuesto por el maestro de la escuela sobre pago de doce escudos pues no consta dicha partida en presupuesto y se oficie à la junta local, remita el acuerdo en que conste haberle señalado los

doce escudos.
2. Acordado se verifique el pago del semestre de los gastos de la carcel del partido que reclama el alcalde de

Mahon.

3.° Acordado se active la recaudacion del impuesto personal para poder hacer efectivo el pago en la oficina de Rentas que reclama el cupo que adeuda este pueblo.

4.° Acordado sean los domingos de cada semana los dias de sesiones ordi-

narias.

5.° Acordado oficiar al depositario para que rindan dentro un breve plazo las cuentas municipales de 1868

Sesion de 9 enero.

1.º Se aprobó el acta de la sesion anterior; y junto con los asociados se acordó por unanimidad, el jornal que debe conceptuarse á la 1.ª categoria de los colonos, en 6 reales diarios, á la 2.ª en 5 rs. ála 3.ª en 4 rs. á la 4.ª en 3 rs. a la 5. en 2 rs. 50 centimos al de la 6.º en 2 rs. 00 centimos y á la 7.ª y última 1 rl. 30 céntimos igualmente se acordó y señaló á los hijos de los colonos un real á cada uno lo mismo que á los jornaleros.

Se acordó igualmente que á los industriales de 1.º categoría se les señale como á jornal diario 2 rs. v medio, al de 2. dos y al de 3. 1 y me-dio, cotizándose á sus hijos como sim-

ples jornaleros.

Tambien se acordó por la junta que la comision teniendo en vista los re- de Hacienda de 21 diciembre último

partos, matrículas y demas datos nece- sobre papel señalado etc. y se acordó sarios proponga á la mayor brevedad los sugetos que deban considerarles pobres de solemnidad.

Sesion del 16 de enero.

1.º Se acordó se cumpla estrictamente lo prevenido por la direccion general de contribuciones en circular de 16 de abril de 1861 sobre traslacion de dominio.

2.º Se acordó seria de sumo interés acceder à lo solicitado por Pedro Fullana y Cardona que acompaña una solicitud para el señor Gobernador de la provincia solicitando de aquella autoridad se le permita ejercer el arte de castrador de ganado previo el oportuno examen por ser de sumo interes al vecindario supuesto se carece en esta de albeitar alguno.

Sesion estraordinaria del 21 de enero.

1.º Acordado que se haga un esfuerzo desde luego en adelantar el cupo del tesoro del impuesto personal del año último; y se persuada á los deudores del referido impuesto paguen sus adeudos dentro un breve plazo y se adelanten las operaciones del reparto del impuesto del corriente ano económico, pidiendo la competente autorizacion para poder apremiarles militarmente siendo necesario en atencion á hallarse apremiado el Ayuntamiento por la Administracion de Hacienda pública, por el comisionado D. José Casalduero oficial interventor de dicha oficina; y prevenido del Ayuntamiento que en un breve plazo recaude é ingrese en tesoreria, que de lo contrario pedirá el auxilio militar, cuyos gastos serán de cuenta de este municipio.

Sesion de 28 enero.

1.º Se dió cuenta de la acta anterior la que fué aprobada y firmada, y en seguida de la circular del Exmo. senor ministro de Fomento sobre instruccion pública: y enterado el Avuntamiento acordó su cumplimiento.

2.° Se dió cuenta y enteró cl Ayuntamiento del decreto del señor ministro

su puntual cumplimiento.

3.º De una circular del señor Gobernador de la provincia de 19 del actual recordando los decretos de 19 octubre de 1868 y 23 marzo de 1869 referentes al sistema monetario. Y se acordó su puntual cumplimiento y que se enterase al público de las disposiciones que encierra dicha circular.

4.° Se dió cuenta por el señor alcalde, de que á pesar de los repetidos avisos y pregones para que los contri-buyentes morosos á los impuestos establecidos, satisfaciesen sus cuotas: hay muchisimos que no han cumplido con el pago etc. discutido suficientemente el asunto, se acordó por unanimidad, proceder al apremio militar contra los deudores, único medio de poder cumplir con los ingresos ordenados por la Administracion de Hacienda pública; y que, atendiendo á que en esta villa no existe persona alguna con conocimientos suficientes: se nombró para el cargo de ejecutor á D. Alejandro Callejas vecino de Mahon quien reune aquellas circunstancias y que, los mayores gastos que este nombramiento pueda acarrear en razon de los de viaje, atendida la distancia media desde aqui se cubran del capítulo de imprevistos.

5.° Se dió cuenta y enteró al Ayuntamiento de un oficio de D. Francisco Florid participándole que el Ilmo. senor gobernador eclesiástico, habia tenido á bien nombrarle cura ecónomo de esta parroquia con cuyo motivo ofrecia á la corporacion sus servicios, y se acordó en su vista se le oficie felicitándole por su nombramiento, y ofreciéndole la cooperacion de esta municipalidad, y se levanto la sesion de que certifico. - Ferrerías 6 enero de 1870.—El presidente, Francisco Febrer.—Pedro Lorenzo Bocco, Srio.

Núm. 1217.

ALCALDIA POPULAR DE MAHON.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por el ayuntamiento popular de esta ciudad durante el mes de enero cion en sesion de hoy.

Sesion del 7 enero.

El Ayuntamiento se enteró de una comunicacion del Sr. Ingeniero civil de esta isla, en que manifiesta su agradecimiento por el acuerdo tomado por esta corporacion en 31 de diciembre último, referente á la concesion que se le hizo de poder emplear el material no aprovechable para obras municipales, que existe en el andén del «Cos Nou» de este puerto.

Habiendo sido Doña Bernardina Lliteras, maestra de niñas de Villa-Cárlos, nombrada con el mismo cargo del pueblo de Santa Margarita en la isla de Mallorca, el ayuntamiento nombró maestra interina para sustituirla en Villa-Cárlos, á Doña Catalina Preto.

El ayuntamiento acordó pasar á la comision de contabilidad varias cuentas de material de dos escuelas públicas de este distrito.

Sesion del 14 enero.

El ayuntamiento aprobó el estracto de las sesiones celebradas durante el mes de diciembre de 1869, acordando se remita á la superioridad para su insercion en el Boletin oficial de la pro-

Igualmente aprobó en todas sus partes la cuenta de los gastos de material del instituto de 2.º enseñanza de esta ciudad ocurridos durante el 2.º trimestre del presente ano económico.

Diose cuenta de un oficio del señor subgobernador de la isla, fecha 7 del actual, en que traslada otro de la Excelentísima Diputacion, comunicado por el Sr. Gobernador de la provincia, manifestando que en vista del acta de la sesion celebrada por este ayuntamiento el dia 12 de diciembre del año último, en la cual acordó votar tres turnos de prestacion para atender á la conservacion y mejora de sus caminos vecinales, ha tenido á bien aquella corporacion aprobar el indicado acuerdo, con encargo al Sr. Alcalde de que cuide de que los productos é inversion del referido impuesto, figure en las cuentas municipales del corriente ano económico. El ayuntamiento queda enterado, acordando se proceda á la formacion del correspondiente padron con arreglo à las prescripciones legales vi-

A instancia de D. Ignacio Hernandez acordó en seguida el ayuntamiento librar dos certificaciones de catastro espresivas del tiempo que D. Bernardo Hernandez y Doña Margarita Vinent satisfacian contribucion por las fincas que en dichas instancias van detalladas.

Habiendo presentado el Depositario del ayuntamiento la cuenta de la recaudacion é inversion del reparto girado para cubrir el cupo de mozos correspondiente á este distrito-municipal en la pasada quinta, el ayuntamiento deseoso de dar completa publicidad á sus actos y participación á los interesados en el exámen y aprobacion de la ex-

ultimo y aprobado por dicha corpora- I de su competencia segun el párrafo 13 del art. 5. de la ley municipal vigente la aprobacion de las cuentas de sus empleados y dependientes, asociarse por analogia del art. 155 de la expresada ley, doble número de contribuyentes, á fin de que además de examinar y aprobar la cuenta referida, determinen el modo y forma como han de devolverse 1.894 escudos 209 milésimas del mencionado reparto sobrante á causa de la gran economia verificada por la municipalidad en la adquisicion de sustitutos y exonerar al propio tiempo á los que por ser notoriamente pobres han dejado de satisfacer sus respectivas cuotas.

En seguida el ayuntamiento procedió al nombramiento de los asociados, eligiendo cuatro representantes por cadauna de las diez categorias en que se dividen los contribuyentes y cinco por la oncena y duodísima.

Sesion extraordinaria del 20 enero.

El ayuntamiento y contribuyentes asociados aprobaron la cuenta presentada por el depositario de la municipalidad, de la inversion de las cantidades recaudadas para cubrir el cupo de mozos de este distrito municipal en la pasada quinta, y exoneraron á los que por sernotoriamente pobres dejaran de satisfacer sus respectivas cuotas.

Seguidamente entrando en la cuestion del modo y forma en que debian devolverse las cantidades que resultaban sobrantes, por efecto de la economia verificada por la municipalidad en la adquisicion de sustitutos, se acordó devolver á los contribuyentes un veinte y nueve por ciento sobre las cuotas que respectivamente habian satisfecho. Mahon 1 ° febrero de 1870.—El alcalde 1.º Presidente, G. Escudero.—El subsecretario del ayunt.º, J. Moncada.

Núm. 1218.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente se saca á pública subasta, por termino de veinte dias y á instancia de D. José Cladera y Sión de este vecindario, un entresuelo propio de D. Bartolomé Sureda y Ferrer, ahora sus here-deros, tambien de este vecindario; cuyo entresuelo tiene su entrada por el zaguan señalado con el número tres de la calle de Mezquida, mide ciento treinta y dos metros setenta y seis decimetros cuadrados, ha sido justipreciado en cinco mil escudos, se halla unido á la botiga de las mismas pertenencias situada en esta capital y plaza de Isabel Segunda señalada con el número once antes veinte y seis de la manzana doscientos treinta y dos, antes doscientos treinta y linda todo por la derecha entrando á dicha botiga con casa de D. Antonio Sard y por izquierda y espalda con otras fincas de las mismas pertenencias, para con su producto satisfacer al expresado Cladera la cantidad de noventa y seis libras mallorquinas equivalentes à ciento veinte y siete escudos quinientas cincuenta y siete milésimas que acredita contra los mencionados herederos por razon de intereses vencidos y no papresada cuenta, acuerda que si bien es gados del capital de seiscientas libras que mandado, sobre reconocimiento del domi- mantes por la administración principal

Núm. 1219.

ITENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Capitulo 38.

Sabada 26 de

Meses de octubre, noviembre y diciembre de 1866

Relación de las liquidaciones practicadas por la misma en el espresado. gratificaciones á cumplidos del ejército.

DISTRITO DE LAS ISLAS BALEARES.

TESORERIA DE PALMI

7 de

sigui

rios has

no tam

NOMBRES.

Fecha de la re-

Herederos ó apode-

Gaspar Salvá y B. on C. es Alba 12 Obre. 69. Llummayor. Taberner. . . de Tormes. . }

Madrid 17 de enero de 1870.—Carlos Clavijo.—Es copia.—Eduardo Bullendos

prestó, á su causante, el referido Sureda, | nio útil de una heredad de tierras procession mediante escritura pública de quince de dentes del hospital de Nuestra Señora al de mediante escritura pública de quince de enero de mil ochocientos sesenta y siete ante el Notario D. Cayetano Socías, con mas las costas causadas y que se causaren hasta su efectiva solucion.

Quien quisiere, pues, hacer postura á dicho entresuelo, acuda á los estrados de este juzgado el dia veinte y dos de marzo próximo á las doce de su mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho. Palma veintidos de febrero de mil ochocientos setenta. - Ciriaco Perez de Larriba. - Por su mandado, Antonio Ca-

Núm. 1220.

Por el presente se cita llama y emplaza á Vicente Torres para que en el término de nueve dias comparezca en este juzgado para declarar en la causa que contra el mismo se instruye sobre contrabando, bajo apercibimiento que en su defecto seguirá aquella en su rebeldia y con los estrados del juzgado sin otra citacion causándole el perjuicio á que haya lugar. Palma veinte y dos de febrero de mil ochocientos setenta.-Ciriaco Perez de Larriba.-Por su mandado, Ramon M.º Ballsster.

Núm. 1221.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Ballester para que en el término de nueve dias comparezcca en este juzgado para declarar en la causa que contra el mismo se instruye sobre contrabando, bajo apercibimiento de que en su defecto seguirá aquella en la rebeldía y con los estrados del juzgado sin otra citacion cantandole el perjuicio á que haya lugar. Palma veintidos de febrero de mil oehocientos setenta. - Ciriaco Perez de Larriba. -Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 24 de diciembre de 1869, en el pleito que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Manuel Silvela, sustituido posteriormente por el Doctor D. German Gamazo, en representacion de D. Jacinto Conde y D. Ildefonso Temprano, demandante, y el ministerio fiscal en nombre de la administracion del Estado, de-

la Asuncion y dos Santos Juanes de la cinismo dad de Toro:

Resultando que D. Jacinto Conde Alle debia so, D. Ildefonso Temprano y D. Angel Crion á lleja, vecinas de Bezdemarban, en la midaba vincia de Zamora, acudieron al gobernate el co civil con instancia de 30 de julio de 1882 des de acompañando cuatro escrituras de arma le su damiento, varios recibos y una certifa se les cion del alcalde, de la que resultaba habille, s venido pagando la coniribucion correspontessu diente, en resolicitud de la redencion salos y arrendamiento de una heredad de tien resol de pan llevar, sita en el término de de la ll de pueblo, perteneciente al hospital de No Mension tra Señora de la Asuncion y dos Santano Juanes, vulgo del Obispo, de la ciudita. Toro, por las 54 fanegas de trigo dem solt la anual y por la parte respectiva de la interesado, no llegando esta á la cantidador de 1.100 rs.; cuya instancia fué des solt timada, segun decreto marginal del goto de nador de 9 de agosto del mismo año, bet dere la tanto que los recurrentes acceptual les ta tanto que los recurrentes acreditar aley de una manera legal haber intentado se se pa accion con anterioridad al 27 de agosto sas e 1856, con arreglo á lo prevenido en sendo ley de 27 de febrero del mismo año:

Resultando que solicitada por los manual mos interesados la revocacion de dicho creto, fundándose en que los bienes de hospital del Obispo no eran desamor do el bles al tiempo de la publicacion de la la la seriembre de 1861, en que esi la actual de setiembre de 1861, en que esi la actual de setiembre de 1861, en que esi la actual de setiembre de 1861, en que esi la actual de setiembre de 1861, en que esi la actual de setiembre de 1861, en que esi la actual de setiembre de 1861, en que esi la actual de setiembre de 1861, en que esi la actual de setiembre de 1861, en que esi la actual de setiembre de 1861, en que esi la actual de setiembre de 1861, en que esi la actual de setiembre de 1861, en que esi la actual de setiembre de 1861, en que esi la actual de setiembre de 1861, en que estiembre de 1861, en que estiemb de setiembre de 1861 en que asi lo anti-las la la junta superior de Ventas, resolvie alos la solicitud de excepcion interpuesta desesta el Duque de Bervick y Alza; y acord con por el gobernador elevar la oportuna crior sulta á la superioridad, resolvió la pino desul cion general de Dorcebas, y Propidad sela, cion general de Derechos y Propieda del Estado con fecha 30 de setiembre 1864 que se cursara y tramitara dicho pediente y otros análogos; en cuya con por cuencia, remitida por la propia Directiona de la contra del contra de la contra del contra de la contra del la contra del contra del contra de la contra del contra de la contra del con fechs 16 de diciembre de 1861 informacion practicada en 1862 april 1920 de diciembre de de diciem uzgado de Hacienda, en que tres habian declarado respecto á los exim del tiempo en que se llevó la heredal sus distintas sucesiones é importe renta pagada hasta 1843, y desde esla hasta 1862, á fin de que dicya informa fuera ratificada ante el juzgado de pl ra instancia del partido de Toro, el plimiento de lo establecido en la real den de 24 de diciembre de 1860: eugl tificacion se verificó afirmativamento asistencia del promotor fiscal, y sin este alegase nada en contrario:

Resultando que requeridos los formandos los formandos los formandos los formandos de la contra del la contra de la contra del la contra del la contra de la contra del la

7 de junio de 1865 á fin de que prepren relacion jurada de las fincas obdel expediente eon sus firmas, situacabida y linderos, fué presentada por los con dicho requisito en 11 de jusiguiente: que reclamado el informe representante del hospital de Nuestra de la Asuncion, fué evacuado. relose á dos escrituras de arrendamien-1797 y 1806 por cuatro años la priny seis la segunda y renta de 40 fas de trigo, sin que resulte nada has-1825 en que aparecian como arrendahasta 1833 Antonio Conde y socios, no tambien Angel Calleja Ruiz y socios; iendo sido llevada en colonia por esfamilias sin interrupcion, y continuanellas hasta el 21 de setiembre de 5, dia en que se emitia dicho informe; endose verificado asimismo el cotejo as cuatro escrituras de arrendamiento formado favorablemente respecto á la lension de los reclamantes el promotor al de Hacienda, en cuyo estado emitió accismo su informe la administracion de piedades de Zamora en el sentido de debia declararse á los reclamantes sin non á la concesion del dominio útil que daban, considerando que siendo uno el contrato de arrendamiento para los 188 del pago de la renta estipulada, no arre le suponerse dividido para los fines de tifu se les admita la redencion individualme, siendo asi que segun la capitalizaaresulta una renta á metálico de 200 on solos y 914 milésimas, con cuyo infortien resolvió la junta proviocial de Ventas III de febrero de 1866 desestimando la ension por exceder la renta del tipo mo de 110 escudos que prefijan las

en baltando que confirmada por acuerled tha junta superior de Ventas de 15 uni urzo de 1866, y habiendo acudido des Ismantes al ministerio de Hacienda de abril del mismo año, fundándose derecho que les ooncedia el art. 2. dilar la ley de 27 de febrero de 1856, y en ado 4 se pagaban desde el año 1800 las 40 oslo sas de trigo entre dos arrendatarios, en sendo estas al precio de 15 rs. en aqueo: Pepoca, solo les correspondian 600 reas manuales, ó sea mucho ménos del tipo reado por la ley, recayó la real órden es l'de agosto de 1866, por la que tekado en cuenta que el arrendamiento á bi ersas personas era á voz de uno, de somun é in solidum; y considerando acol las 40 fanegas de trigo exceden de vaviet a los 1.100 rs. establecidos por la ley, la Mesestimó la instancia de los interesaconfirmándose el acuerdo de la junta na differior de Ventas:

desultando que el Licenciado D. Manuel ela, en representacion de D. Jacinto de Alonso, D. Ildefonso Temprano y angel Calleja Ruiz, sin que este últilesultara comprendido en el poder otorpor los dos primeros, interpuso deda ante el consejo de Estado solicitanrevocacion de la real orden de 7 de de 1866 y la declaración del deredominio útil de la heredad en la que á cada uno de ellos correspondándose en que no habiéndose nefiliacion ni la existencia del acrenalo en los ascendientes, no deben perarles los efectos del expediente; en hallandose subdividida la heredad enos participes y no pagando ninguno derecho al dominio útil por haberla ado ellos y sus autepasados sin interlon desde 1797; en que no puede creer-100 rs. en aquella fecha, y en que a la suma de los 1.100 rs.:

niedades y Derechos del Estado con fe- i no es probable que en los 10 años anterioree al de 1800 el precio del trigo en el mercado excediera de 20 rs. fanega, ni en el decenio de 1850 á 1860 haya pasado de 40 rs.

Resultando que el referido Licenciado, al ampliar la demanda en nombre de Don Ildefonso Temprano y consortes, insistió en su pretension, agregando como nuevos fundamentos que la administración no puede resolver definitivamente los expedientes de dominio útil sin que conste la afirmativa ó negativa de que la renta no excede de 1.100 rs.; de que los solicitantes son parientes de los colonos, y de que no han salido los bienes de la familia; habiéndose dictado la real órden confra esta doctrina, y siendo por lo tanto nula por haberse resuelto con violencia de las formas sustanciales del procedimiento; que el tipo por que deben capitalizarse las rentas pagadas en especie-es, segun la real órden de 21 de marzo de 1861, el precio medio del decenio de 1840 á 1850, y en que la calidad de solidaria que tiene obligacion de los comparticipes no puede ser obstáculo al derecho de redencion, puesto que la cesion de acciones proporciona al que pagó más el medio de recobrar el exceso, y puesto que el derecho de redencion subsiste aun en el caso de que uno solo sea el ob igado en las escrituras y este se entienda con los demás participes, con arreglo á lo dispuesto en la real órden de 24 de diciembre da 1860:

Resultando que emplazado el ministerio fiscal à nombre de la administracion del Estado, contestó solicitando lo absolucion de la demanda y la confirmamacion de la real orden por ella recamada, fundándose en que, al tenor de los articulos 231 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, de la ley de 27 de febrero de 1856 y de la real órden de 24 de diciembre de 1860, son requisitos indispensables para que proceda la declaración de dominio útil que la llevanza haya sido sin interrupcion por individuos de una misma familia, y que la renta no haya excedido al principiar el arriendo ó en 1800 ni en 1855 de 1.100 reales; en que los interesados en aquella declaración son los obligados á probar plenamente los requisitos que son indispensables, y que no tienen aplicación en los arriendos henhos de mancomun las disposiciones relativas á los llevadores de suertes ó compatícipes en el arrendamiento de fincas con aprobacion de la corporación propietaria:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don

Gregorio Juez Sarmiento:

Considerendo que para disfrutar el dominio útil y poder redimir el directo de las fincas llevadas en arrendamiento con anterioridad al año de 1800 es indispensable justificar que la renta que por ellas se pagaba no excedió en su origen ó al año último de 1.100 rs., y que los bie-nes se han llevado en tal concepto y sin interrupcion por individuos de una misma familia desde ántes de la referida época hasta la publicación de la ley de 27 de febrero de 1856:

Considerando que por la escritura de 3 de abril de 1797, otorgado á favor de Jacinto Conde, resulta justificado que el arrendemiento fué anterior al año de 1800; y por el Boletin oficial en que se publicó el precio medio que tuvieron les granos en el decenio de 1840 á 1850, cuyo tipo debe servir de base para fijar el valor de las rentas que se pagaban en especie, al tenor de lo dispuesto en real órden de 21 de marzo de 1861, que el de las 40 fanegas que se pasaron hasta la celebracion lue 40 fanegas de trigo valiesen más del nuevo arriendo en 1850 no llegaba

Considerando que por la escritura de l 27 de marzo de 1806, en que se arrendaron las mismas fincas á Antonio Conde Mateo Perez, hijo y yerno del anterior colono Jacinto Conde, aparece eran yallevadores de ellas con anterioridad á la fecha de su otorgamiento, toda vez que por ella se obligaron á pagar cierto número de fanegas de trigo que estaban adeudando por porte de renta vencido en el año anterior:

Considerando que igualmente se consigna en las escrituras de 18 de abril de 1838, y 7 de noviembre de 1850, otorgadas á favor de Antonio y Jacinto Conde, José Temprano y Angel Calleja, hijo el primero, nieto el segundo y nietos políticos el tercero y cuarto del primitivo arrendatario Jacinto Conde, que los mismos venian siendo colonos antiguos de las fincas, expresándose además en la de 7 de noviembre que, habiendo terminado el plazo del arriendo anterior que se les tenia hecho, manifestaron su deseo de renovarle, como efectivamente se hizo por dicha escritura:

Considerando que en apoyo de la conlinuacion del arriendo en individuos de la familia obran tambien los recibos presentados del pago de la renta, ya en su totalidad, 6 ya en parte, desde el año de 1824 al de 1857; la certificación de haber satisfech) los demandantes la contribucion impuesta á las de que se trata desde el año 1845 al de 1862; la prueba complementaria de testigos vecinos, todos del lugar en que radican las tiorras, de 70 años de edad; y finalmente, el informe del administrador del hospital á que pertenecian las fincas, en que el manifiesta que con posterioridad á la escritura de arrendamiento de 27 de marzo de 1806 no existian documento alguno que se refiriese á las mismas por haber desaparecido á consecuencia de los trastornos políticos: que en el año de 1825 se formó un nuevo libro, en el que resultaban ya como arrendatarios de las tierras Antonio Conde y socios, y que en su opinion la referida colonia de tierras se habia llevado sin interrupcion, y se llevaba aun en 1865 en que informaba por la familia del primitivo arrendatario Jacinto Conde:

Considerando que este cúmulo de datos justifica cumplidamente la continuacion no interrumpida del arriendo en individuos de la familia de los demandantes:

Considerando que si bien al publicarse la ley de 27 de febrero de 1856, aclaratoria de la ley de 1.º de mayo de 1855, continnaba el arrendamiento otorgado en 1850, cuya renta de 54 fanegas de trigo excedia en valor á la captidad prefijada por la ley, siendo cuatro los arrendatarios aun cuando estos para garantir el pago se obligaran de mancomun é in solidum, no expresándose en la escritura la participacion que cada uno tenia en el contrato, se infiere naturalmente que debió ser en parte cuya renta no llegara al tipo de los 1 mil 100 rs.:

Considerando que este extremo aparece además justificado por los recibidos presentados del pago de las rentas, demostrándose por ellos que los demandantes eran compartícipes en el arriendo con avenencia del arrendador, ó sea del alministrador del hospital al que pertenecian las fincas, y en tal concepto comprendidos en la disposicion del crt. 9.º de la real órden de 24 de diciembre de 1860 poa no llegar la renta que individualmente pagaban al ya referido tipo:

Considerando que por las partidas sacramentales, que debidamente legalizadas obran en el expediente, resulta probada la

primitivo arrendatario Jacinto Conde:

Y considerando que los efectos de este pleito, y por consecuencia de esta sentencia, solo puedan alcanzar á Ildefonso Temprano y Antonio Conde, únicos que en él han tenido representacion legítima á virtud del poder que otorgaron y obra en autor;

Fallamos que debemos declarar y declaramos sin efecto la real órden de 7 de agosto de 1866, y en su consecuencia que los demandantes Ildefonso Temprano y Antonio Conde tienen derecho al dominio útil y redencion del directo de la parte de tierras que han llevado en arrendamiento, procedentes del hospital de Nuestra Señora de la Asuncion y dos Santos Juanes de la ciudad de Toro, sitas en término del lugar de Bezdemarban, y que han sido objeto de este pleito.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias; y devolviéndose el expediente gubernativo al ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Manuel Ortiz de Zúñiga. - Eusebio Morales Puideban - Gregorio Juez Sarmiento. - José Maria Herreros de Tejada. - Buenaventura Alvarado. —Luciano Bastida. —Ignacio Vieites.

Publicacion.-Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 24 de diciembre de 1869. - Licenciado Feliciano Lopez.

(Gaceta del 15 de febrero.)

SUPREMO TRIBUNLA DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 29 de diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el ayuntamiento de Ohánes, representado por el licenciado D. Elias Bermudez, y la administración general del Estado, que lo es por el ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 6 de junio de 1867, que declaró no haber lugar à la excepcion de venta de un monte encinar que solicitaba aquel avunta-

Resultando que en 9 de enero de 1860 el ayuntamiento de Ohánes recurrió al gobernador de Almeria solicitando se suspendiese la subasta anuncias da del monte encinar de aquel pueblo por los perjuicios que su venta y probable descuaje habia de ocasionar á los terrenos de la vega de aquel término, v por tenerle como de aprovechamiento comun à pesar de que una parte de sus productos habia ligurado algunos años en los presupuestos.

Resultando que dada al expediente la conveniente instruccion, certificó la administracion de propiedades que el monte en cuestion aparece inventariado entre las fincas del Estado, habiendo sido declarado enajenable por el cuerpo de ingenieros; el secretario del ayuntamiento de Ohánes expidió certificacion de que en las cuentas del municipio resultaba haber satisfecho este el sueldo del guarda del monte; otra de la carta úliacion directa de los demandantes con el de pago del censo de poblacion hecho

en 1848 por el citado pueblo; otra de l que de los libros de apeo resultaba que los aprovechamientos de pastos, leñas y frutos del monte de aquel término habia venido haciéndose siempre por el comun de sus vecinos; y en su vista el promotor fiscal de Hacienda estimó que, habiéndose considerado siempre como bienes comunales los montes de Ohánes habia méritos bastantes para declarar la excepcion que solicitaba:

Resultando que por acuerdo de la Direccion general certificó el secretario de aquel ayuntamiento que en las cuentas municipales de Ohánes desde los años 1835 a 1855, no aparecia cantidad alguna por concepto de arrendamiento de montes; é informando la Diputacion provincial, estimó justa la excepcion; lo creyó tambien asi la junta provincial de Ventas, y el secretario del gobernador certificó que en las cuentas municipales del pueblo de Ohánes no aparecia que en los años de 1835 à 1855 los terrenos de aprovechamiento comun que posee el mismo hayan sido arrendados ni arbitrados, como tampoco se ha verificado pago alguno por estas fincas en concepto del 20 por 100 de propios: el Regente de la audiencia de Granada ofició tambien que en aquella solo existe un rollo referente á pleito sobre mancomunidad de pastos entre los pueblos de Ohánes y Canjavar, en el cual se separaron de la apelacion las partes interesadas; y por testimonio del escribano originario de dicho pleito aparece que se transigió por convenio de los pueblos de Ohánes

Resultando que un perito midió el terreno montuoso del pueblo de Ohánes, apareciendo tener 943 fanegas; y de las certificaciones expedidas por el secretario del gobierno y administracion de Alemania no aparece que el monte hava sido arrendado ni arbitrado, si bien carecen de suficiente explicacion los datos de las cuentas del ayuntamiento: tambien presentó este una informacion testifical acreditando que el monte es de aprovechamiento comun desde tiempo inmemorial, que fué cotejada, asi como un certificado del secretario del ayuntamiento de Ohánes, relativo á una real cédula por la que se mandó dar posesion á los primeros 36 pobladores de dicho pueblo y su término, de una escritura del poder para ajustar el censo real que se habia de pagar áS. M. en cada año desde 1575, y de otra por la que se habia venido pagando dicho censo de las suertes de poblacion y en que se cedió por el rey todo el pueblo y su término:

Resultando que remitido renuevamente el expediente à la Direccion general, la asesoria general del ministerio excepcion: la junta superior de ventas y la Direccion general, teniendo en cuenta que no se habia acreditado la propiedad del monte por parte del pueblo, al paso que constaba que aquel habia estado arrendado por el produc-

mentos, y venidos se unió una certificacion del secretario del ayuntamiento acreditando que el 20 por 100 se ha satisfecho de varias fincas rústicas y urbanas, sin hallarse entre ellas el monte encinar, y que los vecinos han disfrutado los productos del monte referido sin haberse exigido retribucion alguna; otra certificacion del secretario del gobierno expresado, con referencia á las cuentas municipales del pueblo de Ohánes de 1835 à 1859 inclusive, que no se ha satisfecho cantidad alguna por productos del citado monte ni contribuido con el 20 por 100 de propios:

Resultando que la seccion de Hacienda del consejo de Estado; á quien se pasaron los antedentes, considerando que está plenamente justificada la propiedad del monte á favor de los vecinos del pueblo de Ohánes en la trasmision que de padres á hijos se viene haciendo desde los primeros pobladores, á cuyo favor se efectuó la cesion por venta á censo perpétuo redimido últimamente; que aunque no probase la propiedad del pueblo la carta real de venta unida al expediente, lo estaria con la justificacion testifical presentada, puesto que son supletorias de los títulos de propiedad cuando estos no existen, y son aplicables á las excepciones como la actual, á tenor de lo dispuesto en la circular de 2 de octubre de 1862; que se ha acreditado asimismo el aprovechamiento comun de rendada, arbitrada ni haber pagado el j en varios años: 20 por 100 de propios, fué de dictámen que procedia la revocacion del acuerdo de la junta superior de ventas y la declaración de la excepción del monte encinar segun se solicita:

Resultando que la Dirección general insistió en su anterior parecer, y por real orden de 6 de junio de 1865 se desestimó la excepcion de que se trata, reservando su derecho al ayuntamiento acerca de la propiedad del monte; fundándola en que tanto por figurar el monte en la clasificacion de la provincia como propiedad del Estado, cuanto por no aparecer de los títulos dato alguno concreto acerca de los terrenos comprendidos en la excepcion, se deduce que el expresado monte no debe estarlo entre aquellos; que la cuestion de propiedad no podia tratarse por falta de instruccion en el expediente, y que constando que los terrenos habian sido arrendados por el producto de bellota, existian menos motivos para resolver negativamente la excepcion:

Resultando que el ayuntamiento de Ohánes, representado por el licenciado D. Evaristo de la Riva y Cabello, presentó demanda ante el consejo de Estado contra la citada real órden pidiendo de Hacienda estimó que no procedia la su revocacion, alegando que en el expediente gubernativo se justifica que el monte de que se trata debe comprenderse en la denominación de bienes de aprovechamiento comun, puesto que el disfrute del producto de dicho monte por los vecinos del pueblo de Ohánes to de su bellota, segun confesion del ha sido siempre libre y gratuito, y no ayuntamiento, estimó que no procedia consta haya sido nunca arrendado desla excepcion solicitada: la seccion de de el año de 1835 al de 1855, ni menos Hacienda del consejo de Estado, fué de se hubiese pagado por él el 20 por 100 parecer se reclamaran ciertos docu- de propios: que en su consecuencia el que se habria hecho sin perjuicio de los

mencionado monte encinar debe conceptuarse como bienes de aprovechamiento comnn, conforme á lo preveni do en el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y anularse la venta que del mismo se ha verificado:

Resultando que admitida como procedente la via contenciosa, el licenciado Riva Cabello amplió la demanda confirmando las razones ya alegadas; y emplazado el fiscal, despues de tener por parte al licenciado D. Elias Bermudez en representacion del ayuntamiento, contestó la demanda pidiendo se absolviera á la administración y se confirmase la real orden impugnada, apoyándose en que segun la real órden de 13 de abril de 1858 se consideran bienes de aprovechamiento comun aquellos que, entre otras circunstancias, reunen la de no haberse arrendado ni arbitrado por los ayuntamientos los 20 años anteriores à 1855: que la jurisprudencia establecida por el consejo de Estado deja fuera de deuda la improcedencia de toda excepcion que recarga en fincas cuyo absoluto aprovechamiento no haya sido del comun de vecinos constantemente y sin interrupcion, por mas que en su origen fuese del mismo la propiedad de los predios; y que apareciendo conformes la ley y la jurisprudencia en este particular, claro es que no procede la excepcion del monte de Ohanes, toda vez que el aprovechamiento de sus pastos ha sido arrendado, y de conla finca sin que resulte haber sido ar- siguiente interrumpido para los vecinos

> Visto, siendo ponente el ministro don Buenaventura Alvarado:

Considerando que por el ayuntamiento de Ohanes se ha acreditado suficientemente con los documentos que presentó y la informacion testifical que hizo supletoria en todo caso, conforme á lo prevenido en la circular de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado de 2 de octubre de 1862, que viene poseyendo desde tiempo inmemorial el monte encinar de su término, como de su propiedad, por virtud de la real cédula y escritura de dacion á censo de que se ha hecho mérito y de aprovechamiento comun de sus vecinos:

Considerando que á esta prueba no obsta la clasificación que sin intervencion de los mismos y de oficio haya hecho el ingeniero de la provincia comprendiéndolo entre los montes enajenables pertenecientes al Estado, porque no pudo apreciar dichos documentos y justificaciones:

Considerando quesi bien en la solicitud de excepcion hecha á nombre del ayuntamiento en 9 de enero de 1860 se dice haberse comprendido en los presupuestos municipales, como correspondiente á propios, una parte del aprovechamiento de dicho monte, ó sea la de pasto ó bellota, resulta por las certificaciones del gobierno de provincia que ni habia sido arrendado ni arbitrado, ni pagado el 20 por 100 de propios en los últimos años trascurridos desde 1835 á 1859:

Y considerando que aunque se hubiera arrendado alguna parte de los productos del monte, no por eso perderia este su carácter comunal, por-

demás aprovechamientos comunes gratuitos de que vienen disfrutan :quellos vecinos desde tiempo inmen rial, segun así lo ha reconocido la ; risprudencia ya establecida por tal casos;

Fallamos que debemos declaradeclaramos que dicho monte enco debe exceptuarse de la desamortización como de aprovechamiento comun, com forme al art. 2.º de la ley de 1.º de m vo de 1855; y dejamos sin efecto real orden reclamada de 6 de junio

Asi por esta nuestra sentencia, se publicará en la Gaceta de Mad y se insertará à su tiempo en la Col cion legislativa, sacándose al efecto cópias necesarias, con remision expediente gubernativo al minister de Hacienda, lo pronunciamos, ma damos y firmamos. - Manuel Ortiz Zúñiga. - Eusebio Morales Puidela —Gregorio Juez Sarmiento. —José M ria Herreros de Tejada. - Buenavent Alvarado. - Calixto de Montalvo y (llantes -- Ignacio Vieites.

Publicacion. - Leida y publicada la anterior sentencia por el llustri mo señor D. Buenaventura Alvara ministro de la sala tercera del tribu supremo de justicia, celebrandose as ,, diencia pública la misma en el dia hoy, de que certifico como secretar relator en Madrid á 29 de diciembre 1869. - Enrique Medina.

(Gaceta del 16 de febren Bler

ANUNCIOS.

GELABERT CALLE DE QUINT.

Lapiceros ordinarios y finos negro de colores; movibles y para carl Librilos de memoria y carteras de bi llo; albums para dibujo y retratos.

Papeles para flores; lisos: matizad para vestir: semillas de todos colo ĥojas verdes y negras de papel; pero na, crespon y terciopelo. ·

Impresiones de toda clase por difi que sean: Brevedad, Limpieza y Ed

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicado que los ayuntamientos de la prov y otras corporaciones y autori dirigen à la imprenta del Boletin con las cuales acompañan anun otros documentos para su inserch dicho periódico, nos hacen record disposicion del gobierno de profi que previene sea remitido á dicha cina cuanto deba publicarse en telin; de lo contrario se esponen mitentes à que sufra retraso lo que be publicarse ó que esperimente vio todo lo cual ocasiona perjuicha

PALMA. IMPRENTA DE PEDUO JOSÉ GELABERT